

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

INOCENCIO RODRÍGUEZ
PASTRANA

Peticionario

v.

JUNTA DE
PLANIFICACIÓN

Recurrida

KLRX202300007

Recurso
Procedente de la
Junta de
Planificación

Querella Núm.:
2018-SRQ-003211

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 17 de abril de 2023.

Comparece ante nosotros, el Sr. Inocencio Rodríguez Pastrana (Sr. Rodríguez o peticionario) mediante un recurso de *mandamus* presentado el pasado 13 de marzo de 2023. En este solicita que le ordenemos a la Junta de Planificación a cumplir con la sentencia emitida por un panel de este Tribunal en el caso KLRA20190022, la cual ordenó que se investigue y resuelva la querella instada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente auto de *mandamus*, por falta de jurisdicción.

I.

En su recurso el peticionario manifiesta que es vecino de un negocio llamado Kiosko La Familia, un negocio de ventas de bebidas alcohólicas, billar y vellonera. El 5 de marzo de 2018 el peticionario presentó una querella en la Junta de Planificación alegando que, el negocio no es comercio pues no cumple con las

condiciones inherentes a su permiso de uso. En particular que este no tiene estacionamientos para sus clientes, por lo que estos estacionan sus automóviles en las entradas de las casas vecinas y hasta obstruyen las salidas de los propietarios. Al igual que la operación del negocio altera la paz, y el derecho de disfrute de sus propiedades.

Así las cosas, la Junta de Planificación determinó que no tenía jurisdicción para atender la querrela del peticionario. Tal determinación fue objeto de un recurso de revisión judicial y quedo revocada mediante Sentencia en el caso KLRA201900022.

En esta, el panel hermano determino lo siguiente:

EL REGLAMENTO CONJUNTO DE PERMISOS PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y USO DE TERRENOS

claramente impone a un establecimiento comercial, como el Kiosko La Familia, unos requisitos en cuanto a número, tamaño, y ubicación de estacionamientos para sus clientes. Véase, Capítulo 24, Provisión de Espacio para el Estacionamiento de Vehículos. Estos requerimientos son condición inseparable que sujeta la eficacia del permiso de uso otorgado a este tipo de negocio.

Cónsono con esto, la Junta de Planificación tiene el deber ministerial de investigar, y resolver las alegaciones contenidas en la querrela presentada por la parte recurrente conforme al mandato legislativo. Art. 14.4 Ley Núm. 161-2009, supra; Art. 14.5, Ley Núm. 161-2009, supra. La obligación no cesa con la concesión del permiso, sino que corresponde investigar y adjudicar el incumplimiento con las disposiciones legales "aplicables en el otorgamiento de permisos relacionados a sus áreas de injerencia o en la operación de los permisos otorgados". Art. 14.5, Ley Núm. 161-2009, supra.¹

El 23 de agosto de 2019, el peticionario presento ante la Junta de Planificación una "Moción sobre Mandato del Tribunal de Apelaciones" y un correo electrónico en la que solicitó que el foro administrativo atienda y resuelva la querrela presentada.² Adicionalmente, 16 de octubre envió un correo electrónico a la

¹ Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 26 de febrero de 2019, KLRA201900022, en la pág. 8.

² Véase Apéndices IV y V del Recurso de Mandamus, págs. 13-15.

Presidenta de la Junta de Planificación sobre la falta de cumplimiento con la antes mencionada Sentencia.³ Cinco meses después, el 4 de marzo de 2020, se presentó "Segunda Moción Urgente sobre Mandato del Tribunal de Apelaciones".⁴ Subsiguientemente se envió dos correos electrónicos dando seguimiento a estado de su reclamo ante el foro administrativos.⁵

Al haber transcurrido tres años desde que el Tribunal de Apelaciones resolvió el recurso de revisión judicial sin que la Junta de Planificación realizara alguna gestión sobre su querella, el Sr. Rodríguez acudió ante este foro apelativo mediante este recurso de *Mandamus*, presentado el 13 de marzo de 2023. Por ello emitimos Resolución el pasado 16 de marzo de 2023 y le indicamos a la Junta de Planificación que se expresara en torno a este Mandamus no mas tarde del 27 de marzo pasado y nunca ha comparecido en este caso.

De un estudio de los documentos que obran en el expediente ante nos, no surge que el señor Rodríguez haya juramentado su solicitud de *Mandamus* ante nos, conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Aun cuando este incluyó al final de su petición, una nota que titula "Certificación de la Notificación" en la que afirma que envió por correo electrónico y correo certificado copia fiel y exacta de su escrito. La referida nota no fue suscrita ante notario, ni cumple con los requisitos de un juramento y no se suscribe ante cualquier otra persona reconocida por Ley para tomar juramento. Tampoco ha presentado un emplazamiento ante este Tribunal para ser diligenciado conforme

³ Véase Apéndice VI del Recurso de Mandamus, págs. 16-17.

⁴ Véase Apéndice VII del Recurso de Mandamus, págs. 18-20.

⁵ Véase Apéndices X y XI del Recurso de Mandamus, págs. 27-29.

a derecho, conforme requiere para estos casos la reglamentación aplicable.

II.

El auto de *mandamus* es un recurso extraordinario altamente privilegiado y discrecional, cuyo propósito es compeler a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior, a ejecutar un acto ordenado por ley en calidad de un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, en situaciones en que dicho deber **no admite discreción** en su ejercicio, por lo que ello es de carácter ministerial, es decir, mandatario e imperativo. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V R. 54; *Aponte Rosario v. C.E.E.*, 205 DPR 400 (2020); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253 (2010); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-394 (2000). El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, “**la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida**”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. De esta forma, si la ley prescribe y define el deber a ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra; véase, además, *Aponte Rosario v. C.E.E.*, supra. Asimismo, como regla general, previo a acudir al tribunal, la parte interesada debe haber interpelado al funcionario responsable de cumplir la obligación ministerial que se exige. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra. Se exime del requisito de interpelación cuando hacerlo hubiese resultado inútil o cuando el deber que se reclama es de carácter público. Es decir, que afecta al público en general y no exclusivamente a la parte promovente de la acción

instada. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra; *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra.

También, la doctrina impone limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. Este recurso solo debe expedirse cuando el peticionario carece de "un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley". Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa sec. 3423; *Aponte Rosario v. C.E.E.*, supra. El objetivo del *mandamus* "no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 267.

Por ser un recurso "altamente privilegiado", aun cuando el acto solicitado proceda como cuestión de derecho, la expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Ortiz v. Muñoz*, 19 DPR 850, 856, (1913).

Ahora bien, destacamos que la eficacia jurídica de un recurso de *mandamus* está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos de forma y contenido debidamente estatuidos. Al respecto, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 54, dispone como sigue:

El auto de *mandamus* tanto perentorio como alternativo, **podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto**. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier orden.
(Énfasis nuestro)

Además, la Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 54, establece que la

intervención del foro intermedio para expedir un recurso de *mandamus*, habrá de regirse por lo estatuido en la reglamentación procesal civil, las leyes especiales y en las disposiciones reglamentarias pertinentes. En la consecución de ello, la Regla 55 del Reglamento, define los criterios con los cuales el contenido y la tramitación del recurso tiene que cumplir. En lo pertinente, la Regla 55 (J) dispone:

[...]

(J) La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Cuando se trate de un recurso de *mandamus* dirigido contra un Juez (a) para que éste(a) cumpla con un deber ministerial con relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, el peticionario no tendrá que emplazar al Juez(a) de acuerdo a las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. En estos casos, bastará con que el peticionario notifique al Juez(a) con copia del escrito de *mandamus* de conformidad a lo dispuesto en la Regla 13 (B) de este Reglamento. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de *mandamus* y al Tribunal donde éste se encuentre pendiente, de conformidad con la Regla 13 (B).

[...]. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 (J) (énfasis nuestro).

III.

Como asunto de umbral, cabe recordar que las cuestiones relativas de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364 (2018); *Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres*, 186 DPR 239 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, "lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso". *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Al entender sobre la solicitud de *mandamus* promovido por el peticionario, surge que la misma incumple los requisitos de forma pertinentes para su eficacia. En primer lugar, el recurso de *mandamus* en cuestión no está juramentado, requerimiento cuya observancia es exigida por lo dispuesto en la Regla 54 de Procedimiento Civil, supra. Igualmente, y dado a que la petición de *mandamus* pretende la ejecución de un deber ministerial propio de un foro administrativo, la Junta de Planificación debió haber sido emplazada a tenor con lo estatuido en la Regla 55 (J) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra y las Reglas de Procedimiento Civil. No obstante, de los documentos que obran en el expediente apelativo que atendemos, no surge evidencia alguna sobre el cumplimiento con dicho requisito. Siendo ello así, no podemos sino concluir que los defectos señalados, nos privan de autoridad para entender sobre los méritos de la causa de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *mandamus* por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones